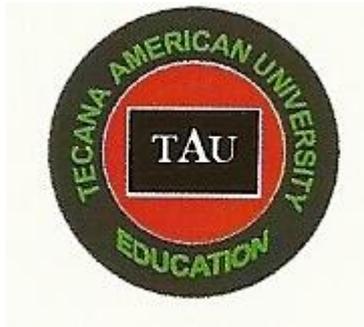


TECANA AMERICAN UNIVERSITY

**Postdoctoral in Law with a Major in Family Law**



**Informe No 3**

**FL907: Régimen de Bienes y Sucesiones**

**Cursante: Armando Antonio Giraldo Urrea**

**"Por la presente juro y doy fe que soy el único autor del presente Informe y que su contenido es fruto de mi trabajo, experiencia e investigación académica".**

FIRMA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.A.G.U.', is written below the 'FIRMA:' label.

**El Peñol, Antioquia, Colombia, Febrero 2017**

# ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL .....	II
<b>INDICE DE TABLAS, GRAFICAS Y ANEXOS .....</b>	<b>IV</b>
RESUMEN .....	V
INTRODUCCION .....	1
OBJETIVOS .....	2
<i>Objetivo General</i> .....	2
<i>Objetivos específicos</i> .....	2
JUSTIFICACION .....	2
CAPITULO PRIMERO .....	3
<i>REGIMEN JURIDICO Y REGULATORIO DE LA SUCESION EN COLOMBIA</i> .....	3
<b>1.1. Introducción</b> .....	3
<b>1.2. Definición de Derecho Sucesorio</b> .....	4
1.3. Definición de sucesión .....	4
1.4.1. La ley.....	4
1.4.2. Por la voluntad .....	5
1.5. Regulación de la Sucesión en la Legislación colombiana .....	5
1.6. Naturaleza jurídica de la sucesión en Colombia .....	5
1.7. Distribución de la herencia.....	7
<b>1.8. Asignaciones forzosas</b> .....	7
1.9. Ordenes hereditarios .....	8
1.9.1. Primer orden .....	8
1.9.2. Segundo orden. ....	8
1.9.3. Tercer orden.....	8
1.9.4. Cuarto orden y quinto orden.....	8
CAPITULO SEGUNDO .....	11
<b>SOCIEDAD CONYUGAL</b> .....	11
<b>2.1. Introducción</b> .....	11
<b>2.2. La sociedad conyugal como uno de los regímenes de bienes matrimoniales</b> .....	11
2.3. Evolución histórica. ....	12
<b>2.4. Fuentes del régimen jurídico de la sociedad conyugal</b> .....	13
2.4.1. Derecho español .....	13
2.4.2. Derecho francés .....	13

2.5. Sistema Colombiano .....	14
2.5.1. Inicialmente.....	14
2.5.2. Régimen actual.....	14
2.5.3. Sociedad conyugal en el derecho vigente .....	14
2.6. Concepto de gananciales .....	16
2.7. Activo social.....	16
2.7.1. Haber absoluto.....	16
2.7.2. Haber relativo .....	16
2.8. Bienes propios.....	18
2.9. Subrogación .....	18
2.10. Pasivo social y pasivo propio de los cónyuges .....	19
2.10.1. Pasivo social .....	19
2.10.2. Pasivo propio de los cónyuges.....	20
2.10.3. Recompensas.....	21
2.11. Disolución de la sociedad conyugal .....	22
2.12. Liquidación de la sociedad conyugal.....	22
<b>CAPITULO TERCERO</b> .....	<b>24</b>
<b>SOCIEDAD PATRIMONIAL</b> .....	<b>24</b>
3.1. Introducción.....	24
3.2. La sociedad patrimonial debe ser declarada.....	24
3.3. Presunción de sociedad patrimonial.....	24
3.4. Composición de la sociedad patrimonial.....	25
3.5. Activo .....	25
3.5.1. Activo de la sociedad patrimonial .....	26
3.5.2. Bienes propios de los compañeros .....	26
3.5.3. Pasivo.....	27
3.6. Disolución de la sociedad patrimonial .....	28
<b>3.7. Liquidación de la sociedad patrimonial</b> .....	<b>29</b>
<b>CAPITULO CUARTO</b> .....	<b>31</b>
<b>ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL</b> .....	<b>31</b>
<b>CAPITULO QUINTO</b> .....	<b>33</b>
<b>LIQUIDACION DE HERENCIAS</b> .....	<b>33</b>
5.1. Fases del proceso de liquidación.....	33
5.1.1. Primera fase. Reconocimiento de interesados .....	33

5.1.2 Segunda fase: Elaboración de inventario, activos y pasivos, y su valoración.	33
5.1.3. Tercera fase: Partición	33
5.2. El proceso de sucesión es la matriz de los procesos liquidatorios.	33
5.3. Pasos a seguir para liquidación de la sociedad conyugal	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFIA	36

## INDICE DE TABLAS, GRAFICAS Y ANEXOS

Tabla # 1 Ordenes sucesorales	8
Tabla # 2 Síntesis sobre composición del haber en la sociedad conyugal	18
Tabla # 3 Razones para disolver la sociedad patrimonial	28
Tabla # 4 Semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades	29
Tabla # 5 Sentencias consultadas sobre Sociedad Conyugal y Sociedad patrimonial	34
Gráfica # 1 De la sucesión hereditaria	4
Gráfica # 2 De las asignaciones forzosas	7
Gráfica # 3 Liquidación Sociedad conyugal	23
Anexo # 1 Liquidación Sociedad conyugal sencilla	37

## RESUMEN

Este informe tiene como objetivo revisar el concepto de familia y, dentro del mismo, el Régimen de Bienes y Sucesiones, al igual que la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, determinando el trato que se le ha dado con la Constitución de 1991, la ley 28 de 1932, ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005.

Es necesario hacer énfasis en que el Derecho de Familia, en Colombia, tiene jerarquía constitucional y está integrado por normas básicas u orientadoras (las constitucionales); y por normas reguladoras (las civiles). Tanto la Corte Constitucional como el Congreso han actuado acertadamente, éste creado la norma, y aquella haciendo una interpretación impecable, en favor de la sociedad. Al análisis de estas dos conductas se dedicará, en gran parte, este trabajo, estudiando los siguientes temas:

***Régimen jurídico y regulatorio de la sucesión en Colombia.*** Cuando alguien muere queda una discontinuidad en la relación jurídica entre quien fallece y sus herederos, entrando el derecho sucesoral a establecer las normas que regulan esta situación. En Colombia la sucesión está regulada en el libro tercero del C. C. (Código Civil) colombiano, artículos 1008 al 1442, al igual que la ley 29 de 1982.

***Sociedad conyugal y Sociedad patrimonial.*** Los trato que se hizo, jurídica y socialmente, a la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, fue humillante e injusto. Dos leyes, la 54 de 1990 y la 979 de 2005, fueron fundamentales en la transformación que se le dio a la unión marital de hecho y a su correspondiente sociedad patrimonial, casi equiparando esta última a la sociedad conyugal. Todos los temas están complementados con las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y los conceptos de distinguidos juristas colombianos y extranjeros.

Palabras Claves: Constitución, Herederos, Sucesión, Familia, Sociedad Conyugal, Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Régimen Jurídico.

## INTRODUCCION

La Constitución de 1991 fue fundamental para Colombia, especialmente en lo que tiene que ver con la figura jurídica de la familia, pues los cambios positivos que tuvo fueron muchos, concretamente se tratará la Sociedad conyugal derivada del matrimonio y, sobre todo, la Sociedad patrimonial generada por la unión marital de hecho.

En otro trabajo se había hablado de la pareja y de la manera como el matrimonio y la unión marital de hecho se acercaron aunque no se identificaron, también las sociedades que gestaron les ocurrió algo similar, aunque nunca, de acuerdo a sentencia de la Corte Constitucional, serán iguales.

La metodología empleada. En este trabajo se opta, dadas las características del tema, por la investigación cualitativa y su paradigma documental.

El objetivo general de este informe será el estudio del régimen jurídico y regulatorio de la sucesión en Colombia y de algunas transformaciones que la Constitución de 1991 generó en el Derecho de Familia; los objetivos específicos tendrán por misión precisar esos temas.

Cuatro temas son los básicos:

**a) *El Régimen jurídico y regulatorio de la sucesión en Colombia.*** Se hace una pequeña reflexión sobre la muerte y las relaciones del causante con los seres que quedan y que, de acuerdo al Derecho Sucesoral, tienen interés legal sobre los bienes que pertenecían al fallecido. Igualmente se hace una descripción somera de las normas jurídicas aplicables a las sucesiones y que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo el proceso sucesorio correspondiente.

**b) *Sociedad conyugal.*** Se trata como la sociedad nacida del matrimonio, la cual posee bienes sociales y propios, al igual que pasivos sociales y también propios de los cónyuges, todos estos temas se estudiarán junto con las recompensas y las subrogaciones. Se dedica buen tiempo al análisis de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal formada.

**c) *Sociedad patrimonial.*** Es la sociedad generada por la unión marital de hecho que cumple con los requisitos establecidos en las leyes 54 de 1990 y la 979 de 2005, normas que le han dado vida a este tipo de sociedad. Se hace un análisis similar a la que se acaba de llevar a cabo para la Sociedad conyugal.

*d) Relación entre estas sociedades.* Aunque algunos digan que estas sociedades son iguales, no es así, pues tienen algunas diferencias que se tratarán en el desarrollo del trabajo.

## **OBJETIVOS**

### ***Objetivo General***

Analizar algunas de las principales transformaciones que la Constitución de 1991 generó en el Derecho de Familia.

### ***Objetivos específicos***

1. Señalar el cambio fundamental operado en la administración de las Sociedades conyugal y patrimonial mediante la ley 28 de 1.932.
2. Caracterizar el concepto de Sociedad patrimonial en el contexto constitucional, legal y doctrinal colombianos.
3. Identificar las principales diferencias entre la Sociedad conyugal y la Sociedad patrimonial.

## **JUSTIFICACION**

La Constitución de 1991 ha propiciado cambios espectaculares en muchos temas, especialmente en la familia colombiana, en forma directa con la Corte Constitucional y en otros casos, presionando ésta al Legislativo para que, al producir las leyes, sea armónico con el pensamiento establecido en la Constitución.

En el caso concreto de este trabajo, es inmenso el cambio operado en el tema de la Sociedad patrimonial que, si no es idéntica a la Sociedad conyugal, si tiene muchos aspectos similares y siempre acompañados por la sentencias de la Corte Constitucional. Los ciudadanos tenemos la obligación de publicitar estas transformaciones, sobre todo en las clases humildes que tienen poco nexo con el poder y la manera como éste se ejerce.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **REGIMEN JURIDICO Y REGULATORIO DE LA SUCESION EN COLOMBIA**

#### ***1.1.Introducción***

La muerte crea la necesidad de determinar la suerte de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de la desaparición física del individuo. Es como si el causante dejara sin titular una serie de relaciones de contenido jurídico que se afianzaron en su persona. Francesco Carnelutti, citado por Zannoni, Eduardo (2013), lo había notado cuando pensaba que “siendo los sujetos elementos esenciales de la relación jurídica, si uno de ellos cambia, la relación también se hace distinta”.

La relación jurídica se encuentra en el causahabiente con todos sus elementos constitutivos como lo estaba en el patrimonio del causante, sea activa o pasivamente. La relación jurídica en el sucesor, igual a la que tenía el autor, lo único que cambia es el sujeto. Decía Coviello, Nicolás (1949): “La identidad de la relación jurídica y la diversidad de los sujetos constituyen los caracteres de la verdadera sucesión”.

Bonafante, Pietro (1965) se expresa al respecto diciendo: “Se continúa la relación misma del antecesor, por lo que se sucede también en derechos que de otro modo serían intransmisibles, y en todos los derechos así adquiridos continúa siempre para el sucesor el mismo título de adquisición del causante”.

El tema de las sucesiones ha preocupado siempre y en todas las épocas de la Humanidad, y los distintos ordenamientos jurídicos han dado soluciones y planteado la cuestión con visiones diferentes.

Por su parte, Eduardo Zannoni, en su obra “Derecho de las Sucesiones”, expresa que “es evidente que la muerte sugiere una necesaria discontinuidad en un elemento primordial de la relación jurídica, como es el sujeto. Y ante esa obvia discontinuidad natural que provoca la muerte, el derecho de sucesiones intenta el hallazgo de una continuidad jurídica de las relaciones del derecho que el causante deja sin titular”.

Continúa Zannoni, en la misma obra, “la idea de sucesor, en cuanto universal, parte de una de las ficciones más arraigadas y consentidas: la de la continuación o continuidad de la persona del causante por el sucesor universal”. Esta ficción está desapareciendo en el derecho moderno y se reduce al ámbito patrimonial; en su origen fue extra patrimonial: el fundamento fue de origen mítico, metafísico, religioso.

## 1.2. Definición de Derecho Sucesorio

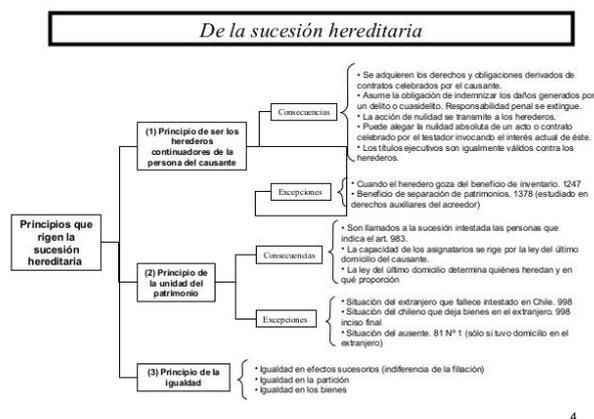
Se entiende “Derecho Sucesorio” como el conjunto de disposiciones normativas que regulan la sucesión por causa de muerte en relación con los derechos patrimoniales del causante. AUGUSTO FERRERO define al derecho de sucesiones como una “disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la trasmisión patrimonial por causa de muerte” (ferrero, 2002, pág. 100)

## 1.3. Definición de sucesión

Jurídicamente se puede definir la sucesión, en general, como la sustitución de una persona por otra dentro de cualquier relación jurídica sin importar el título.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada causante, se trasmite a otras llamadas causahabientes, herederos o legatarios con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

### 1.4.1. La ley



### Gráfica # 1. De la sucesión hereditaria.

Fuente: [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=cr&ei=8oyPWPE7xbGZAeTVqKgD#q=Sucesiones](https://www.google.com.co/?gws_rd=cr&ei=8oyPWPE7xbGZAeTVqKgD#q=Sucesiones). Consultada el 20-01-2017

Relación jurídica es el vínculo que debe existir entre el causante y los asignatarios. Se establece por:

No necesariamente deben mediar actos o contratos. Esta relación debe estar derivada de una de las siguientes razones:

- Parentesco: Debe ser por consanguinidad y civil. Esta relación debe probarse por el Registro Civil de Nacimiento en el caso del parentesco por consanguinidad y

la sentencia del juez de familia en el caso del parentesco civil registrada en el Registro Civil de Nacimiento nuevo.

- **Matrimonio:** Puede ser civil o religioso, se prueba a través del Registro Civil de Matrimonio. Los efectos civiles del matrimonio religioso inician desde el momento que se celebra.
- **Unión marital de hecho:** Anteriormente el compañero permanente no tenía vocación hereditaria. La Sentencia C- 283 de 2011 reconoció porción conyugal pero no vocación hereditaria al compañero permanente. La Sentencia C-238 de 2012 reconoce vocación hereditaria al compañero permanente, así sean parejas del mismo sexo. La Sentencia C-577 de 2011 reconoce las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo como familia. Se prueba la unión marital de hecho mediante una sentencia judicial, un acta de conciliación o una escritura pública.

#### *1.4.2. Por la voluntad*

Esta debe estar contemplada en un testamento observando las formalidades y limitaciones legales.

### ***1.5. Regulación de la Sucesión en la Legislación colombiana***

Las sucesiones están reguladas en el libro tercero del C. C. colombiano, artículos 1008 al 1442; la ley 29 de 1982 que reformó los artículos 250, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240 y derogó el artículo 1048 del ya citado C. C. colombiano.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 153 de 1887, en materia sucesoria, la ley aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del causante; la competencia del Juez que debe conocer del proceso de sucesión, es el del último domicilio del causante, según el artículo 1012 C. C.; las normas procedimentales vigentes artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012, según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem respecto al territorio.

### ***1.6. Naturaleza jurídica de la sucesión en Colombia***

Las normas sucesoriales generalmente son imperativas, y excepcionalmente, supletivas y mixtas.

Las principales, de regulación imperativa, son las siguientes: las sucesiones testada e intestada, los requisitos para suceder, la sucesión intestada en los tres primeros órdenes sucesorales (salvo la excepción posterior), el testamento (requisitos, formalidades, clases, etc.), las reglamentaciones esenciales de las diversas asignaciones testamentarias, las asignaciones forzosas (exceptuando la distribución de la cuarta de mejoras), regulaciones del desheredamiento, revocación y reforma del testamento, normas sobre la apertura de la sucesión (apertura, aceptación, repudiación, etc.) y partición de la herencia.

Dentro de las normas sucesorales de carácter supletivo, esto es, que pueden sustituirse total o parcialmente por disposición testamentaria (y en ciertos casos, mediante donaciones), encontramos, entre otras, las siguientes: las que establecen y regulan la distribución de la cuota hereditaria de libre disposición en los tres primeros órdenes hereditarios; las que regulan los órdenes sucesorales desde el cuarto en adelante; las que otorgan facultades al testador con relación a las asignaciones testamentarias y la de impedir el acrecimiento mediante la sustitución; la que prescribe la distribución de la cuarta de mejoras, etc.

Por último, existen algunas normas que participan de ambas características (mixtas), tal como acontece con las que regulan las asignaciones forzosas en relación con el testamento, ya que son imperativas en cuanto no pueden ser violadas por el testador, v. gr. reduciéndolas y supletivas, en cuanto por testamento pueden ser ampliadas: la ley no prohíbe dejar una asignación superior a lo que forzosamente exige la ley, siempre que se ajuste a la libertad de testar.

El Art. 633 del C. C. colombiano expresa: “La persona jurídica es una persona ficticia capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. En este artículo se acogió la tesis de la ficción y ello se debe a la influencia que sobre el señor Bello ejerció la conciencia jurídica de Savigny.

Suárez Franco, Roberto (2006), señala:

Algunos han llegado a sostener que la sucesión por causa de muerte participa de la naturaleza de la persona jurídica, es decir, que al fallecer el causante el patrimonio herencial adquiere una capacidad jurídica autónoma distinta de la de los herederos. No hay ningún texto del C. C. según el cual se le califique como una comunidad, en cambio existen numerosas disposiciones que la designan como sucesión con lo cual se quiere significar la personalidad jurídica de que resulta dotada por disposición de la misma ley, según los artículos 1280, 1281, 1288, 1318 y 1319 del C. C.

La jurisprudencia y la doctrina han considerado tradicionalmente a la sucesión como una universalidad jurídica, pero sin llegar a aceptarla como un sujeto de derecho, porque no se da en ella la existencia de un ser colectivo con interés distinto del de los particulares vinculados a ella. Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal o crédito; gozan del derecho real de herencia sobre la universalidad jurídica que, a la postre se concretará en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad universal, un patrimonio común destinado a liquidarse. La situación del heredero respecto de la sucesión hereditaria no es la de un socio respecto de una sociedad existente, sino más bien la de un socio respecto de una sociedad disuelta cuando se trata de liquidarla y de repartir bienes sociales.

### 1.7. Distribución de la herencia

Distribución de la herencia es la partición de bienes que se hace en favor de los asignatarios, resultantes de la liquidación de la sucesión.

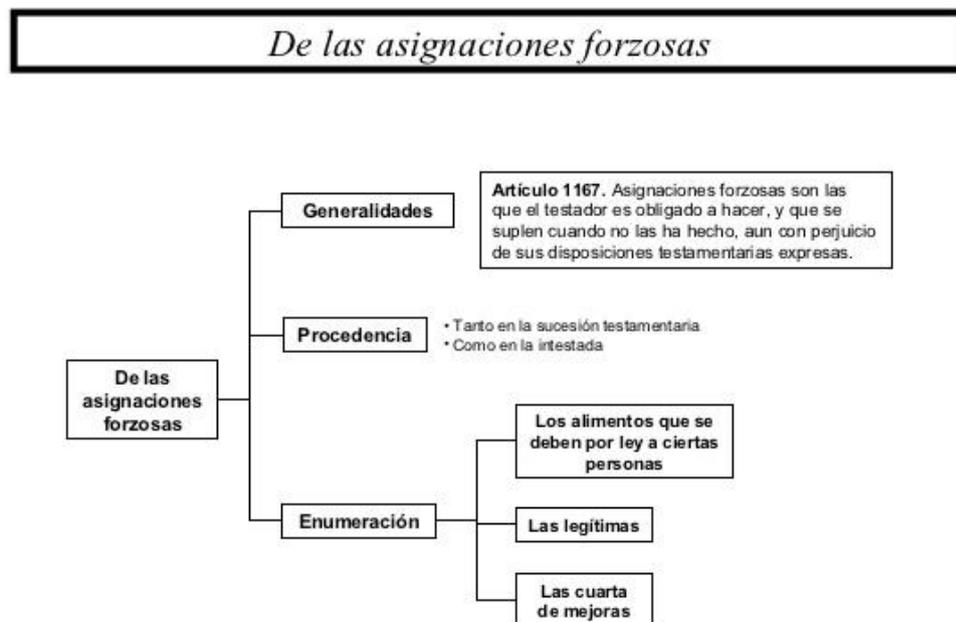
### 1.8. Asignaciones forzosas

El artículo 1226 del C. C. señala que son asignaciones forzosas:

Las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas
2. La porción conyugal
3. Las legítimas
4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes



Antiguamente existía la **PORCIÓN CONYUGAL**, ya derogada

## Gráfica # 2. De las asignaciones forzosas

Fuente: <https://image.slidesharecdn.com/016derechosucesorio1-121104185249-phpapp01/95/016-derecho-sucesorio1-41-638.jpg?cb=1352055397>

Consultada: 29-01-2017

### 1.9. Ordenes hereditarios

#### 1.9.1. Primer orden

Está formado por los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

#### 1.9.2. Segundo orden.

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

#### 1.9.3. Tercer orden

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

#### 1.9.4. Cuarto orden y quinto orden.

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Tabla # 1. Ordenes sucesorales**

Ordenes	Composición
Primero	Los <b>Hijos</b> del causante personalmente o representados por su descendencia
Segundo	Los <b>Padres</b> del causante o a los abuelos sino hay padres vivos y como concurrente o acompañante de estos, al <b>Cónyuge Sobreviviente</b>

Tercero	Los <b>Hermanos</b> del causante con el <b>Cónyuge Sobreviviente</b>
Cuarto	Los sobrinos
Quinto	El I.C.B.F. colombiano

Fuente: Propia. Creación: 28-01-2017



## ***CAPITULO SEGUNDO***

### ***SOCIEDAD CONYUGAL***

#### ***2.1. Introducción***

El C. C. colombiano, en el Capítulo II del Título 22, Libro IV habla “Del haber de la sociedad conyugal y sus cargas”, se concreta el tema en los artículos 1781 a 1804. Su estudio está compaginado con la ley 28 de 1932, que dio un revolcón muy fuerte al respecto, pues fueron varias las reformas introducidas a la legislación civil, especialmente en lo que tiene que ver con la administración de los bienes, pues en ella ya interviene la mujer en igualdad de condiciones con el marido, como adelante se verá. También hubo otras reformas, entre otras, las indicadas en los ordinales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C. C.

#### ***2.2. La sociedad conyugal como uno de los regímenes de bienes matrimoniales***

El artículo 180 del C. C. colombiano establece que: “Por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del C. C.”

Tal sociedad de bienes es la sociedad conyugal, a ella se refiere el título 22 precitado y que trata "De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal". La sociedad conyugal es una de las varias maneras como puede presentarse el régimen patrimonial en el matrimonio, pues no en todas las legislaciones existe. En otros Estados rige: de la comunidad, de la separación de bienes, el dotal, o el de comunidad de administración y aun el de sociedad conyugal como participación en gananciales.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de abril de 1970, señaló:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento.

Esta sociedad tiene vida subordinada; solo puede existir donde existe un matrimonio; no tiene vida propia ni independiente; siempre está sometida a la existencia de un vínculo matrimonial. Por ello, puede tener duración menor que la del matrimonio o igualar a la de este, pero en ningún evento puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. En cambio, el contrato matrimonial por tener vida propia, o autónoma no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir y por ello no lo afecta la disolución de esta.

Parra Benítez, Jorge (2008) expresa, refiriéndose a la sociedad conyugal, que los tratadistas coinciden en afirmar que es una sociedad sui generis, con las siguientes características:

- a) Se forma únicamente por marido y mujer.
- b) No tiene personalidad jurídica.
- c) Tiene dos administradores.
- d) Nace por el simple ministerio de la ley, ope legis, sin que para que surja se requiera el acuerdo de voluntades de los casados (acuerdo que podría existir en sentido contrario, antes del matrimonio, para que no se formase). Tampoco se necesita que se reúnan los elementos que tipifican el contrato de sociedad, ni la convivencia o cohabitación de los cónyuges.
- e) Su régimen es el previsto en el C. C. en principio y no puede él modificarse por los cónyuges durante su existencia, como sí puede ocurrir con las sociedades comerciales o civiles, a voluntad de los socios.
- f) Termina por las causas o circunstancias consagradas en la ley.
- g) Nace aunque los casados no tengan bienes.
- h) Se prueba con la demostración del matrimonio. [168]
- i) Depende del matrimonio: no hay sociedad conyugal sin matrimonio, sea civil o religioso. Pero puede aquella desaparecer y subsistir este.

De acuerdo con Parra Benítez, Jorge (2008), no se conforma sociedad conyugal en los siguientes supuestos:

a) Si el matrimonio se celebró en el exterior, y los contrayentes se domicilian en Colombia, se presumen separados de bienes, a no ser que la ley que presidió la unión disponga otro régimen patrimonial.

b) Si en capitulaciones matrimoniales se pactó que no hubiera sociedad conyugal.

c) Cuando el matrimonio es anulable por la subsistencia de un vínculo anterior. Pero este supuesto se perfila íntegramente, cuando la sociedad conyugal del anterior matrimonio subsiste al tiempo de celebrarse el segundo, mas no cuando ya ella no existía o ha sido disuelta, según ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de octubre de 2004

### ***2.3. Evolución histórica.***

Se puede hacer un pequeño resumen en lo que tiene que ver con el régimen de bienes en el matrimonio, así: el C. C. colombiano de 1887 es una reproducción del sistema de la comunidad restringida a muebles y gananciales del Código de Estados Unidos de Colombia, siendo éste una copia del Código del Estado de Cundinamarca, el cual se tomó del C. C. chileno, fundamentalmente redactado por el insigne sabio de las leyes, don Andrés Bello.

Don Andrés redactó el sistema de bienes en el matrimonio mediante tres instituciones básicas, a saber: capitulaciones matrimoniales, régimen de separación de bienes y la

sociedad conyugal, pero fue a esta última a quien don Andrés puso especial cuidado, sobre todo, en lo que tenía que ver con su reglamentación.

#### ***2.4. Fuentes del régimen jurídico de la sociedad conyugal***

Al redactar el C. C., en lo que tenía que ver con la sociedad conyugal, Don Andrés Bello, tuvo dos grandes influencias, el derecho español y el franco-napoleónico, los cuales se encontraban vigentes en su tiempo.

##### *2.4.1. Derecho español*

Las influencias de las diferentes culturas que por tiempos llevaban los pueblos que constantemente invadían y ocupaban a España creó una evolución que influyó en el derecho español y particularmente. El sistema de gananciales era de muy antigua influencia en España y parece que su origen fue del Fuero Juzgo. Los gananciales lo conformaban sólo las ganancias y adquisiciones efectuadas durante el matrimonio. Tales ganancias se calculaban proporcionalmente a los aportes hechos por cada cónyuge.

##### *2.4.2. Derecho francés*

La influencia en Don Andrés, especialmente en la redacción del tema de la sociedad conyugal, fue fundamental.

Según Colin y Capitant, la comunidad de bienes era el régimen normal de la familia francesa, fue un lento proceso evolutivo, teniendo como pilares básicos la potestad marital y la protección hacia la mujer casada, defendiéndola de los abusos de su cónyuge, explicándose así la no igualdad de géneros, igualdad que hoy son fundamentales en el derecho contemporáneo.

Don Andrés Bello, para redactar el C. C., tuvo más en cuenta el derecho español que el derecho francés, en lo que tenía que ver con la sociedad conyugal y expresaba: “En la sociedad conyugal hay tres entidades distintas: el marido, la mujer y la sociedad, trinidad indispensable para el deslinde de las obligaciones y derechos de los cónyuges entre sí. Respecto de tercero, no hay más que marido y mujer; la sociedad y el marido se identifican.

“Por consiguiente, no es lo mismo pertenecer una cosa a la sociedad, o pertenecer a los dos cónyuges en común.

## **2.5. Sistema Colombiano**

### **2.5.1. Inicialmente.**

El régimen de la sociedad conyugal, en un principio, fue establecido por el C. C. mediante el sistema de comunidad restringida a muebles y gananciales, incluyendo la totalidad de los muebles; el marido actuaba como administrador único y titular, la esposa era considerada como incapaz.

### **2.5.2. Régimen actual**

La ley 28 de 1932 no suprimió la sociedad conyugal, pero si la modificó, eliminó la incapacidad de la mujer casada, quien ya podía enajenar bienes y otras acciones en las cuales estaba limitada, de tal manera que el marido dejó de ser el jefe y la administración de la sociedad conyugal fue compartida.

### **2.5.3. Sociedad conyugal en el derecho vigente**

De acuerdo con Suárez Franco, Roberto (2006), los fundamentos de la sociedad conyugal hoy son:

- 1º) Subsisten las tres categorías o masas de bienes que se consideran por el C. C.: los sociales, mal llamados por el Código gananciales, los bienes propios del esposo y los bienes propios de la esposa.
- 2º) Los bienes propios de cada cónyuge y los sociales que figuran a su nombre se confunden frente a terceros.
- 3º) La sociedad usufructúa todos los bienes, tanto los sociales como los propios de cada cónyuge.
- 4º) Frente a terceros, cada cónyuge es completamente independiente del otro y, en consecuencia, responsable de su gestión. El patrimonio de cada cónyuge y los bienes sociales que figuren a su nombre se confunden frente a terceros.
- 5º) La mujer no se hace incapaz por el hecho del matrimonio; continúa actuando dentro de la sociedad conyugal en un plano de igualdad con respecto su su esposo, y puede adquirir derechos o contraer obligaciones con entera libertad.
- 6º) Cada cónyuge es responsable, frente a terceros, de las obligaciones que personalmente contraiga, aunque en últimas vengan a gravar los bienes de la sociedad conyugal; salvo aquellas obligaciones que redunden en beneficio exclusivo de uno de ellos, caso en el cual la sociedad tendrá derecho a exigir la recompensa respectiva.
- 7º) Las deudas concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes tienen el carácter de solidarias frente a terceros. Pero los cónyuges responderán de estas proporcionalmente entre sí, conforme al C. C. (ley 28 de 1932, art. 2º).
- 8º) Disuelta la sociedad, los cónyuges pasan a ser comuneros de los bienes sociales. De consiguiente, deberá procederse a la liquidación de la comunidad de manera semejante a como se establecía en el C. C..

9º) En el régimen vigente se mantienen las instituciones de las recompensas y de la subrogación, cuya reglamentación es la que aparece en el C. C.; claro está, concebida dentro de la filosofía de la igualdad jurídica de los esposos.

10) Una vez determinados los gananciales por culminación de la liquidación, a cada cónyuge le corresponderá una mitad sobre ellos.

Gómez R., José J. (1961), citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001), expresa:

En Colombia, antes de la Ley 28 citada, regía un solo sistema; la comunidad de muebles y adquisiciones. El art. 1771 del C. C. facultaba y facultaba para celebrar capitulaciones, y de acuerdo con los preceptos del título 22 del libro IV, debía respetarse la esencia del régimen de derecho común. Nuestra ley no contempló en parte alguna la posibilidad de que se pactara otro sistema, circunstancia que la erigía en uno de los muy pocos casos en el mundo, en que el varón y la mujer no podían disponer a su voluntad la manera cómo debían regirse sus bienes en la unión conyugal. La situación ha cambiado. La comunidad de bienes, tal como la contempla el título 22, libro IV, del Código, ha dejado de ser el régimen legal para convertirse en sistema convencional, en tanto que la forma establecida por la Ley 28 ha venido a ser el régimen legal. Tenemos, pues, actualmente, en Colombia, dos sistemas; uno legal, el otro convencional: el de la Ley 28, es decir, la comunidad reducida, que regirá siempre que los esposos no acuerden otra cosa; y el del C. C., tal como allí se contempla o modificado, y que sólo puede regir mediante capitulaciones.

López De la Pava, Enrique (1963), citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001), señala que:

Entre nosotros rige el sistema legal obligatorio de la comunidad de muebles y adquisiciones combinado con el de separación de administración, goce y disposición de bienes. En efecto:

a) La sociedad conyugal se forma como consecuencia del matrimonio, y los cónyuges no pueden prescindir de ella ni disolverla por consentimiento, porque es una institución de orden público (C.C., arts. 190, 1774 y 1777).

b) Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los consortes aportan al matrimonio o adquieren durante la misma sociedad a cualquier título y por los inmuebles que también adquieren a título oneroso (C.C., art. 1781).

c) Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (Ley 28 de 1932, art. 1º).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20-10-1937 sostenía:

El régimen de la Ley 28 de 1932 es de sociedad conyugal o comunidad, porque su rasgo característico es la asociación o unión de intereses patrimoniales de los cónyuges. Sin abandonar el concepto de sociedad conyugal del C. C., la reforma cambia el sistema de administración y disposición, porque cada cónyuge dispone con entera independencia, tanto de los bienes propios como de los adquiridos a título oneroso, o sean los

sociales. El legislador conservó la institución de la sociedad conyugal como vínculo patrimonial entendido entre los esposos, porque dispone que a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al C. C. deba liquidarse la sociedad conyugal, se considera que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio; porque ordena que esa sociedad se divida conforme a las disposiciones del C. C. y el art. 7° autoriza los arreglos de cuentas de las sociedades existentes, para efecto de acomodarlos a la nueva administración autónoma de marido y mujer.

## ***2.6. Concepto de gananciales***

En general, gananciales significa las ganancias o rendimientos que produce el trabajo o el capital. Para la sociedad conyugal, gananciales son: a) los bienes del haber social; y b) derecho de gananciales, que es el 50% para cada cónyuge, es un derecho universal.

## ***2.7. Activo social***

El activo social se divide en haber absoluto y haber social.

### ***2.7.1. Haber absoluto***

Está formado, según el artículo 1781 del C. C., por todos los bienes que entran al patrimonio y por cuya adquisición la sociedad conyugal nada debe a los cónyuges.

### ***2.7.2. Haber relativo***

Lo integran los que, por una ficción de la ley, sí generan deuda a favor del marido y/o de la mujer; su ingreso genera una recompensa a favor del cónyuge empobrecido por el aporte y en contra de la sociedad enriquecida. Si se disuelve y liquida la sociedad conyugal, es necesario cancelar al cónyuge que lo aportó, una recompensa.

Según los profesores VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE, citados por Parra Benítez, Jorge (2008), el haber de la sociedad conyugal se " ... forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas".

El artículo 1781 del C. C. señala la forma en que el haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

El artículo 1783, numeral 1, del ibídem indica que no entrarán a componer el haber social:

1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;

3. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

El artículo 1792 del ibídem expresa que:

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1. No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2. Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3. Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4. Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5. Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

**Tabla # 2. Síntesis sobre composición del haber en la sociedad conyugal**

	BIEN MUEBLE	BIEN INMUEBLE
Adquirido antes de la sociedad conyugal	Pertenece al haber social relativo	Propio del cónyuge
Adquirido durante la sociedad conyugal a título oneroso	Pertenece al haber social absoluto	Pertenece al haber social absoluto, salvo el caso de la subrogación
Adquirido durante la sociedad conyugal a título gratuito	Pertenece al haber social relativo (opinión mayoritaria)	Pertenece al cónyuge adquirente

Fuente: Jorge Parra Benítez. Derecho de Familia. Consultado el 13-01-2017

### **2.8. Bienes propios**

Son bienes propios los bienes raíces conseguidos antes del matrimonio o en éste, pero a título gratuito, por lo tanto, no son gananciales, pues así lo señalan los artículos 1782 y 1788 del C. C. colombiano. También son propios los adquiridos dentro de la sociedad conyugal, pero a título oneroso, siempre y cuando estén legalmente subrogados; igualmente los muebles de uso personal, según la parte final del artículo 1795 del C. C..

### **2.9. Subrogación**

Suárez Franco, Roberto (2006) expresa que:

La subrogación real es la sustitución jurídica de un bien por otro dentro del patrimonio dividido en varias categorías, como el de los cónyuges, donde al lado de los bienes propios existen los bienes sociales.

Y agrega:

El artículo 1783 del C. C. señala que no formará parte del haber social el inmueble debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges ni las cosas compradas con valores propios de uno de estos, destinados a ellos en capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio. En todo caso, sostiene **SOMARRIVA**, cabe advertir que la subrogación es una institución jurídica que se aplica exclusivamente a los inmuebles; de tal manera que debe ser el bien que entra a subrogar, sea a los inmuebles o a los valores. En otros términos no hay subrogación de mueble a inmueble, o de mueble a mueble, es decir, a valores.

En caso de que no haya subrogación al enajenar un inmueble, las consecuencias son las siguientes:

2.09.1. El inmueble que se adquiere hará parte del haber social.

2.09.2. La sociedad queda obliga con el cónyuge por el valor del inmueble enajenado o por el de los bienes invertidos.

2.09.3. El cónyuge conserva el derecho de subrogación adquiriendo otro inmueble.

## **2.10. Pasivo social y pasivo propio de los cónyuges**

### *2.10.1. Pasivo social*

Lo componen las deudas sociales, lo contrario de las personales de cada cónyuge, pero es fundamental tener en cuenta la fecha en que se generaron tales obligaciones.

El artículo 1 de la ley 28 de 1932 señala:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al C. C. deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Esto por cuanto la sociedad conyugal no es persona jurídica y no puede figurar como titular de los bienes sociales; en el patrimonio de cada cónyuge aparecen dos categorías de bienes; los de cada uno y los sociales aportados o adquiridos por cada cual, pero cada uno dispone y administra, en forma independiente.

El artículo 2 de la ley 28 de 1932 indica: “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al C. C.”

Gómez, José J (1961), citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001, expresa:

Consideramos que el pasivo de la sociedad nueva está reducido a dos renglones de los cinco que lo formaban en la comunidad del Código, según el artículo 1796:

1°) Las obligaciones que contraigan los casados para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con el artículo 2° de la ley.

2°) Los gastos usufructuarios a que haya lugar en la explotación de los bienes personales y sociales.

Son estas las principales causas del pasivo social en la comunidad reducida a los gananciales.

Este tratadista, José J. Gómez acepta el pasivo social pero sólo en lo relativo a recompensas debidas a los cónyuges. Al terminar la sociedad conyugal, las obligaciones de los cónyuges no entran en el pasivo social y por tanto el marido o la mujer deudores siguen siendo responsables de sus deudas, cualesquiera que hayan sido las causas de ellas.

Valencia Zea, Arturo (1977), citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001, expresa:

Dado el régimen especial de sociedad conyugal existente en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 28 de 1932, en que cada cónyuge administra separadamente sus bienes, resulta que mientras aquella exista no será necesario examinar qué bienes y qué deudas son sociales o no. En efecto: durante la sociedad los acreedores podrán perseguir para el pago tanto los bienes gananciales como los no gananciales del cónyuge deudor: pero a la disolución de la sociedad se hará necesario calificar, del conjunto de bienes que cada cónyuge administra, cuáles son gananciales y cuáles no. La misma operación debe hacerse en relación con las deudas.

En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes, o los gastos hechos para el sostenimiento del hogar, constituyen pasivo de los bienes gananciales. En cambio, las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la adquisición de bienes que no tienen la calidad de gananciales (pago de impuestos y demás gastos para obtener la adjudicación libre de bienes hereditarios), engendran pasivo de los bienes exclusivamente propios o bienes no gananciales.

El pasivo del haber social frente a terceros (o deudas sociales de los cónyuges) lo señala el Código, pero con referencia al antiguo sistema en que el marido administraba soberanamente tanto los bienes sociales como los de la mujer. Por ese motivo, el ord. 3° del art. 1796 advertía que la sociedad era obligada al pago de las deudas personales de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. Hoy día, en virtud de la separación de activos y de deudas de los cónyuges, no existe esa obligación a cargo del haber social.

### *2.10.2. Pasivo propio de los cónyuges*

Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve (1995), citados por Parra Benítez, Jorge (2008), indica que no son deudas sociales:

1) Gastos hechos para la adquisición de un bien de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, y los precios y saldos debidos por la adquisición (v. gr., impuestos para recibir herencia). Estos gastos no pueden confundirse con pagos que, comprometidos en la adquisición del bien, sean de cuenta de la sociedad conyugal, como los intereses por deudas hipotecarias.

Reparaciones extraordinarias de bienes exclusivamente propios.

Algunas cargas familiares por razón de matrimonios anteriores o de hijos extramatrimoniales, como el establecimiento de estos.

4) Multas y reparaciones pecuniarias que hubiere de pagar uno de los cónyuges por la comisión de un delito (c. c., arto 1804).

5) Deudas anteriores al matrimonio, en cuanto al capital debido, puesto que los intereses pueden ser deuda social, o no ser (art. 1796, num. 1 y 3). [196]

Valencia Zea, Arturo (1977), citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001, refiriéndose a cuándo una deuda es social y cuándo no lo es, expresa:

Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes, o los gastos hechos para el sostenimiento del hogar, constituyen pasivo de los bienes gananciales. En cambio, las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la adquisición de bienes que no tienen la calidad de gananciales (pago de los impuestos y demás gastos para obtener la adjudicación libre de bienes hereditarios), engendran pasivo de los bienes exclusivamente propios o bienes no gananciales.

### *2.10.3. Recompensas.*

Somarriva Undurraga, Manuel (1946), citado por Suárez Franco, Roberto (2006), considera a las recompensas como “el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente”.

Alessandri Rodríguez, Arturo, citado por Somarriva y éste citado por Suárez Franco, Roberto (2006), resume, en cuatro literales, los fines que se pretenden con las recompensas:

- a) Evitar que un patrimonio se enriquezca a costa de otro. En efecto, la teoría de las recompensas es una aplicación particular de la doctrina general del enriquecimiento sin causa o enriquecimiento indebido, que la ley, como es natural, tiene que impedir a toda costa.
- b) Evitar que los cónyuges se hagan donaciones simuladas en perjuicio de sus legitimarios o en fraude de sus acreedores. En realidad, si no fuera por ello, uno cualquiera de los esposos podría perfectamente burlar a sus acreedores, vendiendo, por ejemplo, sus bienes raíces —único capital que dispone— y entregándole a su mujer el precio de la venta.
- c) Mantener la inmutabilidad del régimen matrimonial, a la vez que el necesario equilibrio entre el patrimonio del marido, el de la mujer y el de la sociedad. De este objetivo nos daremos mejor cuenta cuando veamos lo relativo a la liquidación de los gananciales.
- d) Finalmente, proteger a la mujer contra los abusos del marido, prevaleciendo del natural ascendiente que tiene sobre ella, como fácilmente se comprende.

Las recompensas pueden ser: las que debe la sociedad a los cónyuges, las que éstos deben a aquella y las que se deben entre sí los cónyuges.

### ***2.11. Disolución de la sociedad conyugal***

En Colombia el matrimonio civil se disuelve por el divorcio o por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges. El matrimonio religioso no se disuelve mediante el divorcio, sólo cesan sus efectos civiles.

El artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 subrogó el artículo 1820 del C. C., quedando así:  
La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio.
2. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3. Por la sentencia de separación de bienes.
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.
5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

### ***2.12. Liquidación de la sociedad conyugal***

Es un proceso cuyo fin es realizar las operaciones para destinar los bienes necesarios para cubrir el pasivo social, las recompensas distribuir los gananciales y adjudicar los bienes correspondientes a estos factores.

Gracias a la ley 28 de 1932, las reformas al Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario, la liquidación es mucho más sencilla en la actualidad.

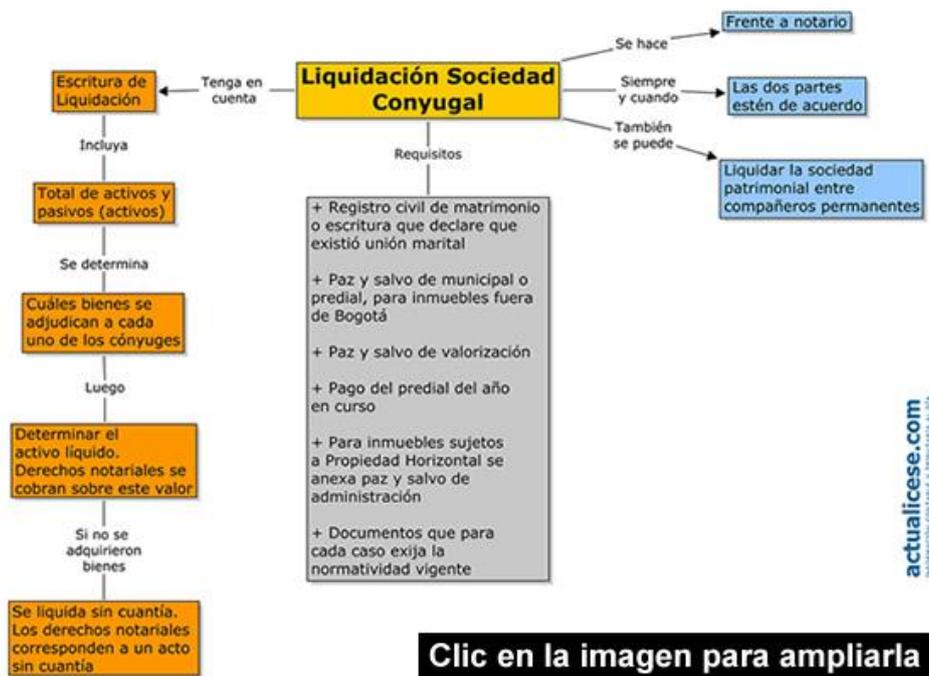
El artículo 4 de la ley 28 de 1932 señala el criterio en la liquidación de la sociedad conyugal: “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al C. C., previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”

Cuando muere uno de los socios de esta sociedad, la sociedad disuelta entra en liquidación y será necesario seguir el proceso sucesorio correspondiente.

Las operaciones que comprende la liquidación de una sociedad conyugal son las siguientes:

- 1º) Facción o confección de un inventario.
- 2º) Determinación del avalúo de los bienes inventariados.
- 3º) Formación del activo bruto social.
- 4º) Determinación del pasivo social.
- 5º) Establecimiento del haber líquido social.
- 6º) Liquidación de las recompensas.
- 7º) Fijación de gananciales y su distribución.
- 8º) Adjudicación de bienes.
- 9º) Hijuelas.

Cuando las partes están de acuerdo se puede hacer la liquidación, mediante escritura pública, así:



**Clic en la imagen para ampliarla**

**Gráfica # 3. Liquidación Sociedad conyugal. Consultada: 20-01-2017**

Fuente: <https://image.slidesharecdn.com/016derechosucesorio1-121104185249-phpapp01/95/016-derecho-sucesorio1-41-638.jpg?cb=1352055397>

## ***CAPITULO TERCERO***

### ***SOCIEDAD PATRIMONIAL***

#### ***3.1. Introducción***

La sociedad patrimonial es aquella comunidad patrimonial especial de ganancias establecida por la ley para los compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990 marcó una época, pues ante de ella los problemas se presentaban entre los concubinos, hoy compañeros permanentes, por sus diferencias de patrimonio, se discutían ante los jueces civiles, quienes acudían a las sentencias que la Corte Suprema de Justicia emitía sobre el particular.

Lo pasado es historia y este trabajo se elaborará sobre lo que vino después de la ley citada.

#### ***3.2. La sociedad patrimonial debe ser declarada***

Con anterioridad al años 2005 la declaración de sociedad patrimonial tenía que hacerse mediante un proceso ordinario judicial, pero el artículo 2 de la ley 979 de 2005, modificatorio del artículo 4 de la ley 54 de 1990, facilitó la manera de hacer tal declaración de una manera sencilla, como se explicará posteriormente.

#### ***3.3. Presunción de sociedad patrimonial***

El antecedente que la ley toma para construir la presunción legal de sociedad patrimonial es una unión marital de hecho específica.

El artículo 1 de la ley 979 de 2005 reformó el artículo 2 de la ley 54 de 1990, adicionándolo y expresa:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Suárez Franco, Roberto (2006) hace el siguiente comentario, al tema anterior:

Se sustraen consecuencias que deben ser tenidas en cuenta: en primer término se establece una presunción de hecho o simple, por cuanto puede probarse en contrario, de los hechos que la constituyen. Efectivamente, se podría demostrar que la comunidad permanente y personal entre un hombre y una mujer que aparentemente reúne las condiciones exigidas por la ley para que se le declare, uno de ellos esté casado y mantenga relaciones con su cónyuge. En tal caso, como no pueden existir paralelamente una sociedad conyugal entre esposos y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juez deberá abstenerse de declarar establecida la presunción.

En segundo término, se trata de una presunción de carácter judicial. Ello quiere decir que su operancia, como sociedad patrimonial presumida, solo es legalmente posible cuando medie declaración del juez, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 6° de la ley.

#### ***3.4. Composición de la sociedad patrimonial***

De la ley 54 de 1990 se puede deducir cierto parecido de la sociedad patrimonial con la conyugal, es como si aquella imitara a ésta. Veamos el contenido el artículo 3 de esa ley:

Artículo 3°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.  
Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Pero, por mandato de la parte inicial del artículo 7 de la ley 54 de 1990, es aplicable como normatividad reguladora de la composición social, la misma de la sociedad conyugal de gananciales que sean compatibles.

#### ***3.5. Activo***

Es el que integra la masa de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y es distinto al activo propio de cada uno.

### *3.5.1. Activo de la sociedad patrimonial*

Son los adquiridos a título oneroso, por cualquiera de los compañeros permanentes que forman la sociedad, pero que se genere del socorro, ayuda y trabajo mutuos; y por los frutos y rentas de los bienes propios. Esto lo establece el artículo 3 de la ley 54 de 1990. A semejanza de la sociedad conyugal el activo o haber bruto es único. Se encuentra representado por el conjunto de bienes que realmente existen al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, pertenecientes a cada uno de los compañeros permanentes y con carácter social, como los siguientes:

- A. Adquisiciones en virtud de trabajo o esfuerzo personal.
- B. Frutos y rendimientos de bienes (sociales, propios o de terceros).
- C. Adquisiciones a título oneroso.
- D. Incrementos materiales e inmateriales.
- E. Muebles en poder de los compañeros al momento de la disolución.
- F. Bienes que debieron adquirirse durante la sociedad.
- G. Bienes aportados.
- H. Separación de bienes sociales.

### *3.5.2. Bienes propios de los compañeros*

Lafont Pianetta, Pedro (2001), refiriéndose al tema, dice:

“Es aquella sección patrimonial, compuesta por uno varios bienes que, por estar destinada exclusivamente a satisfacer el patrimonio a la persona en sí del titular, no forman parte de la masa común, ni de ellos han de participar el otro compañero permanente”

Entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Bienes adquiridos con causa anterior a la sociedad conyugal.
- b) Adquisiciones a título gratuito.
- c) Bienes subrogados a bienes propios.
- d) Acrecentamiento material e inmaterial de bienes propios
- e) Separación de bienes propios.
- f) Bienes ligados a la persona de los compañeros.
- g) Bienes adquiridos posteriormente a la disolución.
- 8. Bienes propios por capitulaciones.

El párrafo del artículo 3 citado expresa: “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren

adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

Suárez Franco, Roberto (2006) hace el siguiente comentario, al párrafo anterior y al contenido de la sentencia C-014 de 04-02-1998 de la Corte Constitucional:

La disposición, aunque confusa, difiere de la correspondiente en la sociedad conyugal en la que se aplica el principio de quien es dueño de la especie es dueño de la valorización que aquella produce.

Del texto de la norma de la ley 54 se deduce que el mayor valor que experimentan los bienes propios de los compañeros permanentes, como son aquellos inmuebles de los cuales son titulares antes de iniciarse la unión marital de hecho, como los adquiridos durante ella por donación, herencia o legado, pertenece a ambos compañeros.

No obstante, sostiene la Corte Constitucional, que las normas reguladoras de las sociedades conyugal y patrimonial, expresan el interés del legislador de garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes; agrega la Corte que no sería aceptable acoger una interpretación literal, por cuanto ello propiciaría que en unos pocos años se ocasionara el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de inflación. “La mera actualización del precio, de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”.

En consecuencia, el artículo 3° de la ley 54 debe entenderse en sentido de que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial”.

Siempre y en todo caso, se debe tener en cuenta la figura de la subrogación, tal como la dispone el C. C. para la sociedad conyugal.

### *3.5.3. Pasivo*

El pasivo en la sociedad conyugal se determina de una manera clara y fácil, pero no ocurre lo mismo con el de la sociedad patrimonial.

No existe reglamentación normatividad al respecto, como si existe en la sociedad conyugal; la ley 54 de 1990 guarda silencio. Para llenar este vacío nos basaremos en lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 54 citada y que dice: “a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el libro 4°, título XXII, capítulos I al VI del C. C.”; es aquí donde se halla la reglamentación del pasivo para nuestro caso.

En el pasivo debe distinguirse el social del propio.

3.5.3.1. Pasivo social. Está formado por las obligaciones y cargas que pertenecen a la sociedad patrimonial, que se deben cancelar con sus bienes y de los cuales son responsables los compañeros permanentes como socios. Puede ser interno o externo.

3.5.3.1.1. Pasivo externo. Lo conforman las deudas sociales de los compañeros frente a terceros y son: cargas familiares, deudas para adquisiciones legales sociales y cargas usufructuarias.

3.5.3.1.2. Pasivo interno. Formado por las deudas sociales que asume que asume la sociedad frente a uno o ambos compañeros permanentes, en lo que tiene que ver con recompensas que la sociedad debe a los compañeros permanentes, por el enriquecimiento que aquella gana por cuenta del patrimonio de éstos.

3.5.3.2. Pasivo propio. Lo componen las obligaciones asumidas para beneficio propio de los socios y que en nada tiene que ver la sociedad.

3.5.3.3. *Subrogaciones*. Fueron tratadas en el numeral 2.9 del capítulo anterior.

### **3.6. Disolución de la sociedad patrimonial**

El artículo 5° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005 determina los casos de disolución. La sociedad patrimonial se disuelve por el mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública; por común acuerdo entre los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un centro legalmente reconocido; por sentencia y por la muerte de uno o ambos compañeros.

**Tabla # 3: Razones para disolver la sociedad patrimonial**

Razones	Cómo disolverla
Por separación física y definitiva de la pareja	Esta se da por mutuo acuerdo consignado en escritura pública ante notario o ante acta en un centro de conciliación, en el cual pueden repartirse los bienes como deseen. Cuando no hay acuerdo entre los integrantes de la pareja, debe acudir a un proceso judicial ante jueces de familia. en este caso se necesita del servicio de un abogado
Por muerte de uno o ambos integrantes de la pareja	Se debe iniciar un proceso de sucesión a través de una demanda o participar en el proceso de sucesión que inicien los herederos y buscar la liquidación de la sociedad patrimonial
Sólo se tiene un año después de terminada la unión para reclamar sobre la sociedad patrimonial. Después del año, se pierden los derechos. Si el compañero fallece, los herederos tienen derecho sobre el 50% de los bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial.	

Fuente: Elaboración propia. Creada el 22-01-2017

### 3.7. Liquidación de la sociedad patrimonial

El proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se expondrá en contrapunto a las reglas del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Ambas sociedades tienen fuentes distintas, la conyugal es un efecto de un acto jurídico solemne denominado matrimonio, y la patrimonial entre compañeros nace de la fuerza indiscutible del trabajo, del socorro y de la ayuda mutuos de dos personas que son pareja y forman una unión marital de hecho.

El matrimonio y la unión marital tienen un régimen legal diferenciado, pero en lo que toca al proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sí es posible afirmar que los dispositivos procesales son comunes a ambas formas de manifestación patrimonial.

Las reglas generales aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal son las mismas que para la liquidación de la sociedad patrimonial, excepto alguna propia de ésta, como la conformación del activo y la caracterización de las compensaciones.

El tema está regido por el artículo 7 de la Ley 54 de 1990 y que dice:

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del C. C. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

**Tabla # 4: Semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades**

	<b>Bienes que no hacen parte de la sociedad.</b>	<b>Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.</b>	<b>Bienes que se restituyen las partes en el momento de disolverse la sociedad.</b>
<b>Sociedad conyugal</b>	-Los bienes excluidos en las capitulaciones.  -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a	Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que

	cualquier título.	que se adquiriera durante la vigencia del matrimonio).	aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).
<b>Sociedad patrimonial</b>	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado.  -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos.  -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

Fuente: Sentencia C-278-1914 de la Corte Constitucional. Consultada: 24-01-2017

**CAPITULO CUARTO**  
**ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y**  
**PATRIMONIAL**

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 señala “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...”

De lo anterior se concluye que un cónyuge no está obligado a consultar al otro para realizar actos administrativos ni obtener consentimiento suyo para disponer, excepto el caso de que un inmueble esté afectado o se vaya afectar a vivienda familiar y entonces si se necesita la firma de ambos cónyuges.

Entre tanto la sociedad conyugal esté vigente, cada esposo, por regla general, tiene la libre disposición y administración de bienes, incluyendo los sociales que figuren a su nombre.

Explícitamente se establece la administración de los bienes por cada uno de los esposos, e implícitamente prevé la capacidad de la mujer casada, lo cual se corrobora en el artículo 5 de la citada ley, la 28 de 1932.

Suárez Franco, Roberto (2006), para ilustrar el tema, se hace una pregunta y la responde así:

¿A qué bienes se refiere la administración de cada cónyuge? Según el artículo 1º de la ley 28, se refiere a tres tipos de bienes: a) los que le pertenezcan al cónyuge al contraerse el matrimonio; b) los que hubiere aportado a la sociedad por el hecho del matrimonio; y c) los demás que por cualquier título hubiere adquirido o adquiriera estando vigente la sociedad. Entre los primeros se comprenden aquellos bienes de que los cónyuges son titulares al celebrarse el matrimonio; entre los segundos, los llevados a la sociedad por capitulaciones matrimoniales y los muebles aportados; y entre los terceros, los adquiridos durante la vigencia de la sociedad, sin importar la naturaleza del título de adquisición, ya sea gratuito u oneroso.

Continúa el mismo tratadista:

La ley 28 —ha sostenido la Corte— consagró una separación práctica tanto en los matrimonios anteriores como en los posteriores a la ley, sin destruir la institución de la sociedad conyugal, y estableció en uno y otro caso una administración dual y no una conjunta o de consuno; confirió a cada cónyuge potestad dispositiva y administrativa absoluta, sin limitación, en relación con los bienes adquiridos por cada cual a partir del 1º de enero de 1933, quedando

el marido, como la mujer, con capacidad suficiente para comprar y vender, así como también para ejecutar los actos idóneos para la administración de sus bienes.

Cada uno de los cónyuges, por virtud de la separación real que establece el nuevo régimen, se le considera como dueño exclusivo de los bienes que poseía al casarse y de los que adquiriera luego a cualquier título; por obra consecencial, debe también considerársele como dueño exclusivo de las acciones y defensas judiciales circulantes y vinculadas a esos mismos bienes, y como terceros entre sí en los actos administrativos y dispositivos del otro.

La administración de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho está sometida al mismo régimen positivo a la cual está sujeta la sociedad conyugal. La normatividad aplicable a aquella es la misma de ésta y es aquella a que hace remisión el artículo 7 de la ley 54 de 1990, es decir, la norma contenida en el Libro 4º, Título XXII, Capítulo I al VI del C. C., desde el artículo 1771 al 1841.

Para el caso de la “administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal” el capítulo emitido es el III, el cual fue derogado por el artículo 9º y sustituido por el 1º y ss. de la Ley 28 de 1932.

## ***CAPITULO QUINTO***

### ***LIQUIDACION DE HERENCIAS***

#### *5.1. Fases del proceso de liquidación*

Se consideran, para este proceso, tres fases procesales y una posprocesal de ejecución.

##### *5.1.1. Primera fase. Reconocimiento de interesados*

¿Quiénes pueden ser los sujetos del proceso?, ¿Cuáles sujetos tienen vocación para intervenir en el proceso?

##### *5.1.2 Segunda fase: Elaboración de inventario, activos y pasivos, y su valoración.*

##### *5.1.3. Tercera fase: Partición*

En esta fase se reparte y adjudica a quienes así lo ameriten jurídicamente.

#### ***5.2. El proceso de sucesión es la matriz de los procesos liquidatorios.***

Los procesos de liquidación de sucesión, de sociedad conyugal y de sociedad patrimonial tienen un modelo común que es el proceso de sucesión por causa de muerte, aunque existen diferencias en la fase inicial.

Para los procesos de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges la solicitud o demanda, el traslado de la misma, la proposición y decisión de excepciones y el emplazamiento de acreedores han de ajustarse a las previsiones de los artículos 625 y 626 del C. de P. C.

Para los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se aplican las normas contenidas en el título XXX del C. de P.C, artículos 625 y 626, según lo prescribe el artículo 7 de la ley 54 de 1990.

Concretamente, para la liquidación de sociedades conyugales y de sociedades patrimoniales el procedimiento es común.

#### ***5.3. Pasos a seguir para liquidación de la sociedad conyugal***

1. Facción o confección de un inventario.
2. Determinación del avalúo de los bienes inventariados.
3. Formación del activo bruto social.
4. Determinación del pasivo social.
5. Establecimiento del haber líquido social.
6. Liquidación de las recompensas.

7. Fijación de gananciales y su distribución.

8. Adjudicación de bienes.

9. Hijuelas.

**Tabla 5. Sentencias consultadas sobre Sociedad conyugal y Sociedad patrimonial**

Sentencia	Sociedad Conyugal	Sociedad patrimonial <sup>42</sup>
C-700/13	X	
C-257/15	X	
C-193/16	X	
C-453/93	X	
C-700/03	X	x
C-278/14	X	
C-239/94		x
C-098/96		x
C-174/96		x
C-014/98		x

Fuente propia. Consultada: 31-01-2017

## CONCLUSIONES

Del estudio de la Constitución de 1991, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la leyes 28 de 1932, 54 de 1990 y 979 de 2005, del C. C., de los conceptos de los distintos doctrinantes, de la bibliografía aportada y de la experiencia del autor, permitieron dar cumplimiento al objetivo general del trabajo de **“Analizar las principales transformaciones que la Constitución de 1991 generó en el Derecho de Familia”**, lo cual se logró a través de los objetivos específicos planteados y se llegó a estas conclusiones:

**Objetivo 1:** Se encontró que antes del 19-01-1933 la administración de la sociedad conyugal estaba a cargo sólo del marido, pues la mujer era ignorada y para hacer cualquier transacción necesitaba la autorización del esposo. A partir de la fecha expresada, a la mujer se le dio el mismo trato que al varón y, por lo tanto, la administración de la sociedad conyugal fue compartida, este fue el cambio fundamental que se realizó mediante la ley 28 de 1932.

**Objetivo 2:** Se encontró que si bien el matrimonio originó la Sociedad conyugal, fue la unión marital de hecho quien generó la Sociedad patrimonial; el legislativo, mediante las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, dio por terminada una injusticia social que por muchos años estuvo presente en Colombia y donde la más afectada era la mujer, pues ésta no tenía derechos en el patrimonio que con su compañero permanente formaba en la sociedad correspondiente.

**Objetivo 3:** Se halló que las principales diferencias entre la Sociedad conyugal y la Sociedad patrimonial, son las siguientes: a) *nacimiento* de las sociedades patrimoniales se pueden declarar como válidas solo y cuando ninguna de las dos personas tenga un impedimento que no le permita contraer matrimonio. En las sociedades conyugales la sociedad se toma por nacida; b) *para la prueba de la existencia* en las patrimoniales se debe obtener sentencia judicial que declare como válida la unión, o que resulte de una conciliación, o en escritura pública. en las conyugales solo es necesario demostrar el acta civil en el que se encuentra plasmado el matrimonio; c) la sociedad conyugal la *regula* el Código Civil; la sociedad patrimonial, las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y las normas del Código Civil que por remisión, deben aplicarse; d) el vínculo que surge del matrimonio solo *se disuelve* por el divorcio legalmente decretado; mientras el vínculo matrimonial no sea disuelto de forma legal, la sociedad conyugal se mantiene vigente; las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros.

## BIBLIOGRAFIA

- Carnelutti Francesco: “Teoría General del Diritto”, p. 188 y ss., citado por Eduardo Zannoni en “Derecho de las Sucesiones”, Tomo 1, Cuarta Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires 1997, p.1
- Coviello Nicolás: “Doctrina General del Derecho”, pág. 346, # 299. Unión Tipográfica, Edit. Hispanoamericana, México, 1949).
- Bonafante Pietro: “Instituciones de Derecho Romano”, pág. 553, # 186, Edit. Reus, Madrid, 1965
- Zannoni Eduardo, en su obra “Derecho de las Sucesiones”. Editorial Astrea , 5ª edición, 4ª reimp. – 2013. Buenos Aires, Argentina.
- Suárez Franco Roberto. “Derecho de sucesiones”. 3ª Edición. Editorial Temis S. A. 2006, Santa Fé de Bogotá, Colombia
- Parra Benítez Jorge. “Derecho de Familia”. Editorial Temis S. A. 2008, Santa Fé de Bogotá, Colombia
- Monroy Cabra Marco Gerardo. “Derecho de Familia y de Menores”. Ediciones Librería del Profesional. 2001. Santa Fé de Bogotá, Colombia
- Lafont Pianetta Pedro. “Derecho de Familia”. 3ª Edición. Ediciones Librería El Profesional 2001. Bogotá, Colombia
- Ley 28 de 1932. Disponible en: [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=ssl#q=ley+28+de+1932](https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=ley+28+de+1932)
- Ley 54 de 1990. Disponible en: [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=ssl#q=ley+54+de+1990](https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=ley+54+de+1990)
- Ley 979 de 2005. Disponible en: [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=ssl#q=ley+979+de+2005](https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=ley+979+de+2005)
- C. C. colombiano. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf)

## Anexo # 1

### Liquidación de una sociedad conyugal sencilla

La sociedad conyugal se terminó el 4 de enero de 2005.

Al contraer matrimonio, los cónyuges no poseían bienes de ninguna naturaleza ni tenían obligaciones o deudas contraídas.

#### I. Durante el matrimonio.

- Pedro: Compra casa por valor de \$ 100.000.000  
a) Para comprar casa adquirió obligación hipotecaria con el Banco Cafetero por \$ 40.000.000  
b) Compra carro por \$ 32.000.000  
c) Adquirió deuda con el Banco Popular por \$ 10.000.000
- María: Heredó en la sucesión de su padre \$ 50.000.000  
Constituye un depósito a término por \$ 8.000.000

#### II. Al terminar la sociedad conyugal en virtud de sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 4 de enero de 1988, la situación es como sigue:

- Pedro: Conserva la casa, cuyo valor actual en declaración de renta es de \$ 120.000.000  
La obligación hipotecaria ha sido reducida a la cuantía de \$ 15.000.000  
Conserva el carro en su mismo valor de \$ 32.000.000  
La deuda al Banco Popular está en \$ 6.000.000
- María: Gasta el dinero heredado en la sucesión de su padre, en cuestiones hogareñas.  
Conserva el depósito a término en su misma cuantía (\$ 8.000.000).

#### III. Liquidación

##### 1º) Inventario y avalúo:

##### *Haber o activo bruto social*

a) Casa que figura a nombre del esposo	\$	120.000.000	
b) Carro a nombre del esposo .....	\$	32.000.000	
c) Depósito a término a nombre de la esposa .....	\$	8.000.000	
Suma el activo bruto inventariado .....			\$ 160.000.000

##### *Pasivo social*

a) Deuda del esposo al Banco Cafetero .....	\$	15.000.000
b) Deuda del esposo al Banco Popular	\$	6.000.000

Suma el pasivo social .....		\$ 21.000.000
Vale el haber líquido social .....		\$ 139.000.000
2º) Liquidación de recompensas:		
a) No existen ni a favor ni en contra del esposo.		
b) Existe una a favor de la esposa, cual es los dineros heredados en la sucesión de su padre, por valor de .....	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000
Suman los gananciales .....		\$ 89.000.000
3º) Distribución de gananciales:		
Corresponde una mitad a cada cónyuge así: Esposo .....	\$ 44.500.000	
Esposa .....	\$ 44.500.000	
	\$ 89.000.000	
Adjudicaciones:		
Para el esposo, a título de gananciales		\$ 44.500.000
Para la esposa:		
A título de gananciales .....	\$ 44.500.000	
A título de recompensa .....	\$ 50.000.000	
Suman las adjudicaciones de la esposa .....	\$ 94.500.000	
Vale el total de adjudicaciones ..		\$ 13.900.000
El valor de las adjudicaciones, sumándoles el pasivo, debe dar un resultado equivalente al valor del activo bruto inventariado.		
Adjudicaciones .....	\$ 13.900.000	
Pasivo .....	\$ 2.200.000	
Bruto social .....	\$ 160.000.000	

*Hijuelas.* Viene luego la conversión, de los derechos adjudicados numéricamente a los cónyuges, sobre los respectivos bienes inventariados; así, al esposo le corresponderán derechos por valor de \$ 44.500.000, que pueden adjudicarse sobre los distintos bienes, casa, carro, depósito; lo propio a la esposa \$ 94.500. El pasivo, en este caso, sería prudente adjudicarlo al esposo, entregándole los bienes correspondientes para que lo pague, en razón de que figura como obligado ante los terceros, como son el Banco Central Hipotecario y el Banco Popular.

Explicación del ejemplo:

Se trata de un caso muy sencillo de ocurrencia diaria en una familia de clase media colombiana, en la que los esposos contraen matrimonio sin bienes y sin deudas. Todo se logra dentro del matrimonio.

La casa y el carro son bienes adquiridos por el esposo a título oneroso estando vigente la sociedad conyugal, motivo por el cual, según el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil, son bienes sociales. Lo propio ocurre con el depósito a término logrado por la esposa.

Los dineros adquiridos por la esposa en la sucesión del padre se convierten en sociales, ya que por tratarse de bienes muebles entran a formar parte de la sociedad conyugal (haber relativo); pero al haberse adquirido a título gratuito, dan origen a una recompensa a favor de la esposa y en contra de la sociedad, cuya devolución se cumple en la liquidación.

El pasivo está formado por obligaciones contraídas por el esposo y que no redundan en su beneficio exclusivo suyo sino de la sociedad. Se trata de cargas para atender necesidades domésticas, a saber: la contraída por el Banco Central para adquirir un bien social; la del Banco Popular, por cuanto no aparece que haya redundado en beneficio de uno de los cónyuges, también es social.

Este ejemplo concuerda realmente con nuestras explicaciones sobre liquidación de sociedad conyugal expuestas en capítulos anteriores.

